

“(…) Años más tarde, el 30 de enero de 1991, el recurrente obtuvo una certificación de la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos de Madrid en virtud de la cual consideró probado que su recurso había tenido entrada en el registro del Ministerio el 20 de febrero de 1981, dentro del plazo legal, aunque no se registrara hasta el 25 siguiente. Y apoyándose en ese documento formuló el recurso de revisión desestimado por la resolución confirmada por la sentencia de la Audiencia Nacional que ahora examinamos (…).

“(…) E, igualmente, tiene razón cuando, tras precisar el alcance del certificado de 30 de enero de 1991, al que no le da el carácter concluyente que le atribuye el recurrente, termina indicando que ese documento, aun cuando confirmara lo que el señor C.M. sostiene, no serviría para lograr la revisión administrativa contemplada en el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ni la judicial prevista en el artículo 102.c) de la Ley de la Jurisdicción, ya que podría haberlo obtenido y hecho valer desde 1981. Es decir, ese certificado no es el documento ignorado o de imposible aportación al expediente al que alude el artículo 127 LPA, ni tampoco el detenido por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado sentencia, previsto por el artículo 102-c a) LJCA”.

Y en el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1998 (Ar. 1998\5950) y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 24 de mayo de 1999 (RJCA 1999\1329).

El resto de los supuestos al no existir, respectivamente, resolución judicial firme, es evidente que tampoco concurren las circunstancias previstas para ambos casos.

Por tanto, consideramos que no estamos ante ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 118.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto, confirmando la resolución impugnada.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 9 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 10 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica al interesado don Maximiliano Jerez Arquelladas, la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por EMASAGRA, SA, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Granada, recaída en el expte. 648/01.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al interesado don Maximiliano Jerez Arquelladas, de la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto por EMASAGRA, S.A., contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, 5 de mayo de 2003.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Por resolución de 18 de enero de 2002, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada acordó desestimar la reclamación efectuada por don Maximiliano Jerez Arquelladas el 26 de junio de 2001 contra la empresa EMASAGRA, S.A., por un aumento excesivo en la facturación, si bien disponía también la citada resolución que debían ser refacturados los períodos 2/01 y 3/01 en función de lo establecido en los artículos 78 y 98.2 del Decreto 120/1991.

Segundo. Notificada la Resolución, don Luis Miguel Fernández Fernández, en nombre y representación de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada, S.A. (EMASAGRA, S.A.), interpone en tiempo y forma recurso de alzada, basado en las alegaciones que a continuación se resumen.

- Que no procede la refacturación de ningún período por que las facturaciones del segundo y del tercer bimestres del año 2001 (2/01 y 3/01), se han realizado aplicando los criterios de consumos estimados previstos en el artículo 78 del Decreto 120/1991, de 11 de junio.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía. Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

Segundo. Como se motiva en el informe emitido por la Delegación del Gobierno en relación con el recurso, del examen del expediente resulta que el período 2/01 correspondiente al segundo bimestre del año 2001 se ha facturado de acuerdo con el consumo realizado en el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior (20 m<sup>3</sup>). En la facturación del período 3/01 se ha normalizado la situación a tenor de la lectura practicada, deduciendo de los 102 m<sup>3</sup> de la lectura real, los 20 m<sup>3</sup> ya facturados en el período anterior.

Así pues, la empresa suministradora realizó la facturación de los dos períodos de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua. En el período 2/01, ante la ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, la facturación del consumo se efectuó con arreglo al consumo realizado durante el mismo período y en la misma época del año, esto es, los 20 m<sup>3</sup> correspondientes al período 2/00. Como dispone el citado precepto, el consumo estimado en este supuesto tiene el carácter de a cuenta y ha de normalizarse, por defecto o por exceso, una vez obtenida la lectura real. Así se hizo en la facturación del período 3/01, deduciendo el consumo

estimado para el período anterior, de 20 m<sup>3</sup>, de los 102 m<sup>3</sup> de lectura real. No procede, por tanto, la refacturación de ninguno de los dos períodos.

Vista la legislación citada y demás normas de general y especial aplicación, esta Secretaría General Técnica

#### RESUELVE

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don Luis Miguel Fernández Fernández, en nombre y representación EMASAGRA, S.A., y revocar la resolución recurrida en cuanto se refiere a la refacturación de los períodos 2/01 y 3/01.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 10 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 10 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por Carburantes Los Angeles, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el Expte. CSM-519/99.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Carburantes Los Angeles, S.L.», de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Sevilla, 28 de abril de 2003.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a la entidad una sanción de cien mil (100.000 ptas.) o seiscientos un euros con un céntimo (601,01 €), de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente.

Segundo. Contra la anterior resolución la entidad interpuso recurso de alzada, alegando lo que a su derecho convino.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Excmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, artículo 3.4, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. La entidad recurrente presentó recurso de alzada contra la Resolución sancionadora; a la vista del mismo se dictaron sendos oficios de fechas 19 de junio y 3 de septiembre de 2002, cuyos intentos de notificación resultaron infructuosos, con el contenido siguiente: "En relación con su escrito de recurso de fecha de registro de entrada 21 de diciembre de 2000, contra resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, recaída en el expediente núm. CSM-519/99, el art. 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, establece que "para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado"; analizado el mismo se observa que no queda acreditada la representación de la persona (cuyo nombre y apellidos tampoco constan) que lo firma, en nombre de la entidad 'Carburantes Los Angeles, S.L.'.

De acuerdo con el art. 71.1 de la misma Ley se le concede un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente, para que se acredite la representación, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su recurso, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42 de la misma Ley, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero."

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se procedió a la notificación mediante publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 124, de fecha 24 de octubre, y por medio de anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), expuesto desde el 9 al 26 de octubre de 2002, según diligencia expedida por el responsable del servicio; transcurrido el plazo concedido no se ha acreditado lo solicitado mediante oficio, por que se ha de tener a la entidad por desistida en el recurso interpuesto, sin entrar en el fondo del asunto.

Tercero. Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

#### RESUELVE

Inadmitir a trámite, y archivar por desistimiento, el recurso de alzada interpuesto por "Carburantes Los Angeles, S.L." contra Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de